



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00605 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **Dra. JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR**, C.C.1.048.205.398, de Baranoa y T.P. 285318 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 21 N° 22-71 Baranoa- Atlántico, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de la demandada **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC 22.515.535**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe889a87ece59a11d43cf4eac8430a511113885a6758415b6d28702280fd939**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA LUZ HERRERA HERRERA

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES Y LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO

Revisado el expediente se observa que en providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, se anunció que, en la parte resolutive de la misma, se señalarían los gastos al Curador Ad-Litem designado, de conformidad con lo preceptuado en la sentencia C-083 de 2014.

Sin embargo, se omitió ordenarlo, por lo cual mediante esta providencia se procederá a fijarlos.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f866f52b5915c74acea2cc14cb52ae4643490bfe34c8c56b3cc18c3d8eff4cf**

Documento generado en 29/11/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00302-00

DEMANDANTE: OSVALDO EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ CC 7.469.640

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ÍTALO ALBERTO TAMASCO GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta operadora judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la **Dra. JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR**, C.C.1.048.205.398, de Baranoa y T.P. 285318 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 21 N° 22-71 Baranoa- Atlántico, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ÍTALO ALBERTO TAMASCO GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3822da5e6d8c2dc9017fd676dae120695f96a0c95c6bcf4975e4e829998d9**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00346-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARIA DEL PILAR RAMOS ZABALA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA** el día 26 de octubre de 2023 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022 **Y MARIA DEL PILAR RAMOS ZABALA** el día 30 de agosto de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARIA DEL PILAR RAMOS ZABALA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA** con **C.C 1.140.846.801 Y MARIA DEL PILAR RAMOS ZABALA** con **C.C 32.679.355**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00346-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARIA DEL PILAR RAMOS ZABALA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$733.200**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed53e2d574ec0865b389f4e9fec0fa7af4ff2d496c05955ced09b093c3d32**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00419-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP

Demandado: ANGELA MARIA GOMEZ SIERRA y PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES

ASUNTO: ACOGE REMANENTE

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que por error de la persona que recibió el oficio que comunica la medida de embargo de remanentes allegado al buzón electrónico de este despacho el 06 de junio de 2023, este se remitió a la carpeta de asuntos resueltos y nunca se pasó al trámite hasta el día de hoy, que con una solicitud del mismo Juzgado remitente se revisó el asunto y se advirtió la falencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el oficio que comunica la medida de embargo de remanentes allegado al buzón electrónico de este despacho el 06 de junio de 2023, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO**.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de títulos los libres y disponibles que posea el demandado **PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.290.516**, comunicado por **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO**, mediante Oficio No. 2023-00330, recibido a través del correo electrónico del despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el embargo de los títulos libres y disponibles que posea el demandado **PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.290.516**, dentro del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número **08001405302220230003300**, que se adelanta en su contra en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO**, promovido por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIMULTICOOP**.

SEGUNDO: Ordenar la conversión de los títulos libres y disponibles que posea el demandado **PEDRO ANTONIO FUENTES**, por la suma de \$ **4.908.609**, a fin se ser puestos a ordenes de **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO** en el código No **080782042002**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sucursal de Baranoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f676bffe1b11803c55131234ad58e4fd19ac28c00117a35affdccc6585ae9b**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00799-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: REYES ÁVILA HERNANDO ANTONIO CC 72.121.996

Revisado el expediente se observa que en providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, se anunció que, en la parte resolutive de la misma, se señalarían los gastos al Curador Ad-Litem designado, de conformidad con lo preceptuado en la sentencia C-083 de 2014.

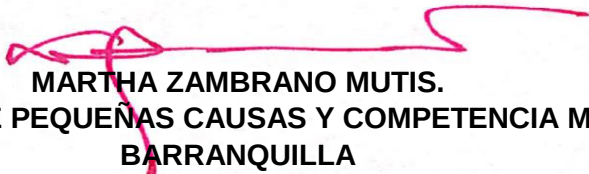
Sin embargo, se omitió ordenarlo, por lo cual mediante esta providencia se procederá a fijarlos.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f65584125f7ed142c24c849ad8b89224868954b602c7667316ec8228aca47**

Documento generado en 29/11/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00920-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST”

DEMANDADO: REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio de la demandada REBECA ESTHER GUTIÉRREZ CASTELBONDO, se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Finalmente, se advierte que, frente a la demandada YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES, se aportó citatorio para notificación personal, sin embargo, no se ha aportado el aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso que se sigue contra ella.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **Dra. JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR**, C.C.1.048.205.398, de Baranoa y T.P. 285318 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 21 N° 22-71 Baranoa-Atlántico, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de la demandada **REBECA ESTHER GUTIÉRREZ CASTELBONDO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST”**, radicado No. 2022-920, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES**, conforme a la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258868d5a12d7313cc32271164c42c835238aecebbbc084107b528d782380c668**
Documento generado en 29/11/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00964-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS JOSE LOBO ARIZA.
DEMANDADO: SALUSTIANO HERRERA MIRANDA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA** el día 07 de noviembre de 2023 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA** con **C.C 8.717.971**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00964-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS JOSE LOBO ARIZA.

DEMANDADO: SALUSTIANO HERRERA MIRANDA.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$230.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61076fbc1eaa39972b1599ba4b5bf187da2f9847f15b6cb5fff7c5ce9474fe09**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00976-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

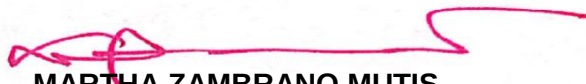
RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **Dra. JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR**, C.C.1.048.205.398, de Baranoa y T.P. 285318 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 21 N° 22-71 Baranoa- Atlántico, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d1609f55ed9cd45ec36b6966cca84a7b5a1771a65e7ed8c724907415e7bbf**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01038-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS** el día 21 de noviembre de 2023 se notificaron a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO** con **C.C 9.291.212 Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS** con **C.C 32.774.472**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01038-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.500.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f60a8d690f66f83cb7bd1d8d70751b5fd728025511a26db8925a52f989625dd**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01063-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR

DEMANDADO: RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA Y YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA CC 1.116.808.909**, como empleado de INTEGRAL CONSULTORÍA Y SUMINISTROS S.A.S “ZOMAC”. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5be2ee706f3aea72e8105f8bc079b4f392bc648a8b72745996960253439c421**

Documento generado en 29/11/2023 01:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00192-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA

Revisado el expediente se tiene que se allegó memorial, suscrito por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, donde informa que, renuncia al poder conferido por la parte demandante, por lo que se aceptará la renuncia solicitada.

De otro lado, se aportó en fecha 24 de noviembre de 2023, memorial por parte de CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, en calidad de representante legal de la demandante, donde otorga poder al togado GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, para que actúe como su apoderado en el presente proceso, por lo que se procederá a reconocer personería al mencionado profesional, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

SEGUNDO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127, y T.P. 126.094, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1e5cda4f3ca107bd576c728cf3500986fe579d12aacbad9b43ee40cfd02d3d**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00262-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADA: MARÍA INES BECERRA FLOREZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 07 de junio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARÍA INES BECERRA FLOREZ** el día 31 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARÍA INES BECERRA FLOREZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARÍA INES BECERRA FLOREZ** con **C.C 60.275.777**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00262-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADA: MARÍA INES BECERRA FLOREZ

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan que continúen aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.494.103**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646af8b73845d91a29869a0cb1589b1bdecbad12010d36146d1af64cf37bc244**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00269-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 02 de octubre de 2023 aporta memorial informando dirección de correo electrónico Robertomezaperez88@gmail.com para efectos de notificación del demandado ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ, no obstante, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ; por tal razón se requerirá a la parte demandante para que aporte la citación y el aviso debidamente elaborados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: CREDITITULOS S.A.S contra: ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ, radicado No. 2023-00269, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación o el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023 aportando la citación o el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e9fde67aafc55ff2f6d09b38755d112a16f08a5022b062fa67e7f9fe24513**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00287-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JULIO EDILBERTO ENRIQUEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JULIO EDILBERTO ENRIQUEZ RAMOS** el día 26 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JULIO EDILBERTO ENRIQUEZ RAMOS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JULIO EDILBERTO ENRIQUEZ RAMOS** con **C.C 12.970.742**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00287-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JULIO EDILBERTO ENRIQUEZ RAMOS

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan que continúen aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.387.827**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed05acb8d48141c3ec950d3a7a867f78ea2e805c8a1f86a537e7135f7b8b31d**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2023-00312
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2023.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** en contra de **MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO y OSCAR ENRIQUE SARMIENTO URUETA**, se encuentra para resolver solicitud de aclaración del auto de fecha 3 de octubre de 2023, presentada por la apoderada judicial del demandante, indicando que no se tuvo en cuenta memorial aportado al buzón de correo electrónico del despacho en fecha en el 9 de agosto del presente, en el cual se adjuntaron las evidencias de la notificación realizada a los demandados; dado lo anterior se observa que no se adjuntó al expediente digital de forma oportuna tal memorial, profiriéndose el auto antes mencionado sin tener en cuenta la información aportada. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

CONSIDERACIONES:

De entrada, este despacho judicial considera que no es procedente acceder a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, pues advierte que el contenido del auto en mención es claro y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, tal como lo expresa el artículo 285 del C.G.P; sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la togada en su escrito y de lo consignado en informe secretarial que precede, que resulta indispensable para continuar el trámite del proceso ejercer control de legalidad frente al auto de fecha 3 de octubre de 2023, toda vez que, se profirió pasando por alto información relevante dentro del proceso referente a la notificación de los demandados.

Pues bien, resulta que, por error del empleado encargado, no se adjuntó oportunamente al expediente digital el memorial allegado por la parte demandante de fecha 09 de agosto del presente año, en el cual se anexó evidencia de la notificación de los demandados, en consecuencia, al momento de proferir el auto de fecha 3 de octubre de 2023, no tenía conocimiento el despacho que se habían surtido diligencias para lograr la notificación de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto de fecha 3 de octubre de 2023, es susceptible de ser revocado puesto que, al momento de emitirse, no se contaba con la información referente a la notificación de los demandados, de conformidad con el memorial aportado por la parte demandante de fecha 9 de agosto de 2023, por lo que también procederá el despacho a realizar el análisis de las diligencias surtidas por el demandante para la notificación requerida.

Vista la documentación aportada observa el despacho que frente a la notificación de la demandada **MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO**, esta se realizó en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, no ocurre lo mismo con las diligencias surtidas respecto al demandado señor OSCAR ENRIQUE SARMIENTO.

En tal sentido se observa que el apoderado aporta constancia del envío de la citación de notificación personal al demandado Sr. OSCAR ENRIQUE SARMIENTO URUETA, con imagen de la guía de envío, e informe de seguimiento del número de guía LW10388163, no obstante, no se advierte la constancia expedida por la empresa de correo de conformidad con el artículo 291 del CGP; por otra parte, sucede lo mismo con lo aportado para la notificación por aviso, pues se observa la imagen de guía de envío, e informe de seguimiento con el número de guía LW10389944, echándose de menos la respectiva constancia de la que habla el artículo 292 del CGP referente a la notificación por aviso.

Así las cosas, no se ha dado cumplimiento a la notificación del demandado Sr. OSCAR ENRIQUE SARMIENTO URUETA, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado Sr. OSCAR ENRIQUE SARMIENTO URUETA aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados aportando las constancias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



art 8 de la ley 2213 de 2022. en la que se prevenga al demandado OSCAR ENRIQUE SARMIENTO URUETA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, y de conformidad con lo antes expuesta este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 3 de octubre de 2023, mediante el cual se le impuso la carga procesal a la parte demandante de notificar a los demandados, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de conceder la solicitud de aclaración del auto de fecha 3 de octubre de 2023, realizada por la apoderada de la parte demandante adiada el 6 de octubre de la presente anualidad, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** contra **MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO y OSCAR ENRIQUE SARMIENTO URUETA**, radicado No. 2023-00312, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **OSCAR ENRIQUE SARMIENTO URUETA**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2023, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación referente al demandado **OSCAR ENRIQUE SARMIENTO URUETA** y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8816cb35edf9b0a4cbff1626d1d60e04fc8330dacc6d56722ea224eb1927ce3**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00326-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

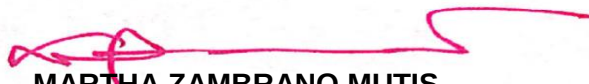
RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **Dra. JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR**, C.C.1.048.205.398, de Baranoa y T.P. 285318 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 21 N° 22-71 Baranoa- Atlántico, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA CC 9.085.800**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c09d344cf787df0939051f910eeaf5a3c5b56b22b36a91ecb50aac094a9d39**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00354-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA** el día 31 de agosto de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO CUESTA CORDERO** con **C.C 73.136.138 Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA** con **C.C 1.047.376.245**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00354-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan que continúen aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.058.189**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f836a9f722f3d1404cb800ac74a6a32cf4df1d8fde18389b5ba0d3ff1bb13507**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00355-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JESID ALBERTO ESQUEA BARRIOSNUEVO Y DAVID ANTONIO MARTÍNEZ CAVADIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JESID ALBERTO ESQUEA BARRIOSNUEVO** el día 05 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023, Y **DAVID ANTONIO MARTÍNEZ CAVADIA** el día 04 de noviembre de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JESID ALBERTO ESQUEA BARRIOSNUEVO Y DAVID ANTONIO MARTÍNEZ CAVADIA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JESID ALBERTO ESQUEA BARRIOSNUEVO** con **C.C 72.297.970** Y **DAVID ANTONIO MARTÍNEZ CAVADIA** con **C.C 10.775.907**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00355-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JESID ALBERTO ESQUEA BARRIOSNUEVO Y DAVID ANTONIO MARTÍNEZ CAVADIA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.460.073**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d451b83d9934ecde50742437fd0a437b7d71ef5a7950b89b0e61d69519a5a**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00391-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA Y RUMALDO SALGADO HERAZO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA Y RUMALDO SALGADO HERAZO** el día 30 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA Y RUMALDO SALGADO HERAZO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA** con **C.C 91.323.097 Y RUMALDO SALGADO HERAZO** con **C.C 73.166.622**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00391-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA Y RUMALDO SALGADO HERAZO

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$470.491**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d403de5c056c952181fb934986cecd a6de304d864fb90f4aa5075b95d29a5**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES CC 32.673.927
DEMANDADO: DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

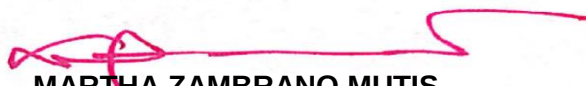
RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **Dra. JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR**, C.C.1.048.205.398, de Baranoa y T.P. 285318 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 21 N° 22-71 Baranoa- Atlántico, teléfonos 3046672774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL CC 72.053.995**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dacf592d9e3e8f2d2e9c65415ee03e58e62c32ffc95c625c13c950fa176aee5**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN CC 8.733.632
DEMANDADO: JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA CC 1.001.818.180
ASUNTO: REQUERIMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Entra el, despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el demandante de fecha 24 de noviembre de 2023, y analizado el expediente digital, respecto a requerir a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que explique a este Juzgado los motivos por los que no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el oficio 1151 de fecha 19 de julio de 2023, radicado por el despacho el día 10 de agosto de 2023, donde se ordena el embargo del salario del demandado JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA CC 1.001.818.180.

Analizado el expediente, observa el despacho que no hay pronunciamiento del pagador en el expediente digital, así pues, que por ser procedente la solicitud, este despacho judicial,

RESUELVE:

Requerir al pagador **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el oficio 1151 de fecha 19 de julio de 2023, o informe al despacho las razones del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dcf8dddfa2776280a129f1a88645cfad354bfb338cfc6212bed74e88ec12b2**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00448-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: EL SULTÁN GASTRONOMICHE S.A.S. NIT 900.600.255-0 Y A M JATTIN S.A.S.
NIT 800.215.744-7
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 09 de 2023

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de aclaración del auto que ordeno librar mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023. dentro del el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4**, contra **EL SULTÁN GASTRONOMICHE S.A.S. NIT 900.600.255-0 Y A M JATTIN S.A.S. NIT 800.215.744-7**, la cual fue presentado al despacho en fecha 29 de septiembre de 2023.

Analizado el escrito de solicitud de aclaración observa el Despacho que la parte ejecutante requiere se aclare el auto de fecha 15 de agosto de 2023, en el sentido que se debía tener en cuenta el valor de los cánones de la liquidación de crédito presentada con la demanda, así como los conceptos por valor de deudor alivio que no fueron reconocidos en dicho auto y el concepto de gastos correspondientes a la póliza de seguros respecto del contrato de leasing No.180-130147.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, precepto que regula la adición de providencias judiciales:

“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Pues bien, al examinar el proveído emitido el día 15 de agosto de 2023, se puede apreciar que ni el contenido ni la parte resolutive del mismo contienen frases ambiguas o confusas que den lugar a proceder con la aclaración de aquel habida cuenta que lo resuelto es consecuencia de lo razonablemente motivado en esa decisión y conforme a las pruebas aportadas con la demanda, por lo tanto no se accederá a la aclaración de la mencionada providencia por no haber lugar a ello, máxime que la solicitud de aclaración fue presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b47ff207f39f9a7eefa21822585a75f20e53827d26d576ea19852604393e67**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00559-00

Demandante: NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN C.C. 45.689.485

Demandado: JACQUELINE MARÍA GRIMALDOS GONZÁLEZ C.C. 32.667.251

Procede el Despacho, a resolver sobre la SOLICITUD de adición al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, el cual se notificó por estado el día 25 de julio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago de conformidad a las pretensiones señaladas por la demandante.

Ahora bien, la apoderada demandante mediante escrito presentado al despacho el día 31 de julio de 2023, solicita adición del mandamiento de pago en virtud a que el despacho negó mandamiento por concepto del pago de servicios públicos dejadas de pagar en los meses adeudados, por cuanto no se encuentra demostrada su cancelación por la demandante.

Mediante el mismo memorial que solicita la adición del mandamiento de pago, la parte demandante aporta como pruebas, los recibos adeudados junto con las constancias de pago. Aun así, este despacho observa que el memorial en cuestión fue presentado fuera de termino, por cuanto la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 concluía el 28 de julio de 2023, y la solicitud de adición fue presentada al despacho el día 31 de julio de 2023, teniendo como fundamento lo indicado en art., 287 del C.G.P:

(...)

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de adición al mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d75118326f9d10108500f0131db0520fb15be4730b00f574fcf90f952562925**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00571-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RUEDA TURIZO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ** el día 25 de octubre de se notificó personalmente, del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ** con **C.C 1.042.422.047**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00571-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RUEDA TURIZO

DEMANDADO: LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf028c95e2bb45bf9a678c88f60097b154ad92c99dff8018a3d39b0d99942f71**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00671-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"

DEMANDADO: JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA Y FRANCISCO JAVIER MARRUGO PÉREZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA Y FRANCISCO JAVIER MARRUGO PÉREZ** el día 27 de octubre de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA Y FRANCISCO JAVIER MARRUGO PÉREZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA** con **C.C 1.004.376.937 Y FRANCISCO JAVIER MARRUGO PÉREZ** con **C.C 1.235.044.737**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00671-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"

DEMANDADO: JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA Y FRANCISCO JAVIER MARRUGO PÉREZ

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$460.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec10275ce95ff6939426a1c58ddd0a739065d6ea9ef536a09bcbfaae3fcc12**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



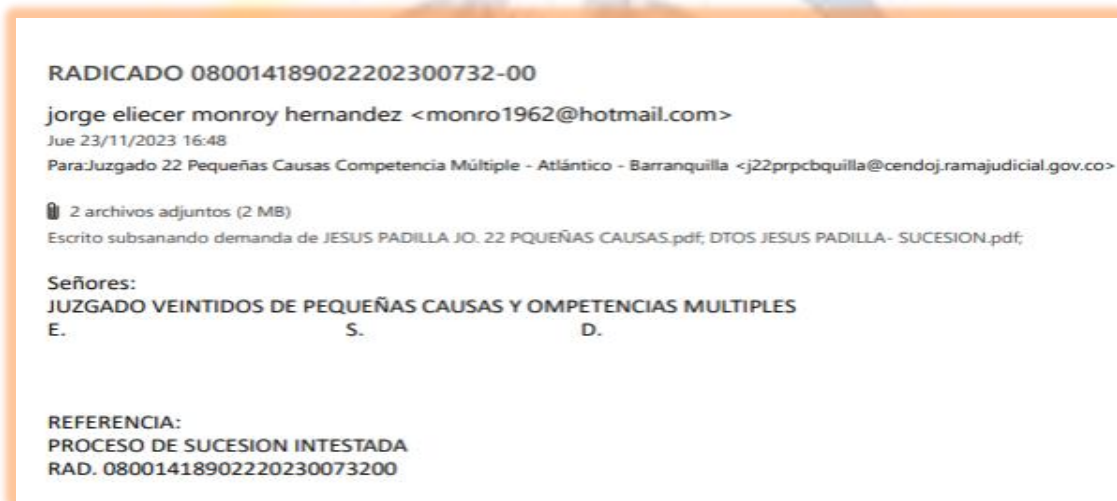
Radicación 08-001-41-89-022-2023-00732-00
DEMANDANTE: JESUS EMILIO PADILLA NIETO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA. CLEMENCIA REALES VARELA (Q.E.P.D.)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda de sucesión intestada impetrada por **JESUS EMILIO PADILLA NIETO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEMENCIA REALES VARELA (Q.E.P.D.)**, se tiene que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado No. 135 del 16 de noviembre de 2023.

Analizada la demanda se advierte que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico, el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 23 de noviembre de 2023 a las 16:48 horas, luego entonces como el término otorgado de 5 días para subsanar vencía el día 23 de noviembre de 2023 a las 16:00 horas, el escrito de subsanación fue presentado por fuera de los términos señalados en el precitado auto.

Al respecto se adjunta pantallazo para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:



Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda sucesión intestada impetrada por **JESUS EMILIO PADILLA NIETO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEMENCIA REALES VARELA (Q.E.P.D.)**, por extemporánea de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-1
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

formado transitoriamente en

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00732-00
DEMANDANTE: JESUS EMILIO PADILLA NIETO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA. CLEMENCIA REALES VARELA (Q.E.P.D.)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac68275303a4e8f30eb63aa243abd02d56fea10bc6b2db085ce43d53d042877**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00757-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA** el día 26 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA C.C** con **C.C. 32.881.435** en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRÉTESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria bajo el número 040- 447879, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico, de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA**.

TERCERO: Una vez secuestrado el mencionado bien, DECRÉTESE EL AVALÚO Y REMATE DEL MISMO, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00757-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.818.271**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1078306eb0f2aaebe883f7380a2f73127a03d62607abc0d82a9fb720588eaa1d**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00780-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR NIT 890.101.994-9
DEMANDADO: INGENIEROS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT 900.825.901
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR NIT 890.101.994-9**, contra **INGENIEROS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT 900.825.901**.

Advierte el despacho que el título presentado para el cobro judicial consiste en una factura de venta, en tal sentido, es preciso señalar que el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

“1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

- | e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Teniendo en cuenta el anterior aparte normativo y analizada la demanda se advierten los siguientes defectos los cuales deben ser corregidos por el demandante, a fin de que, se pueda dar trámite de admisión de la demanda, los cuales constan de los siguiente:

1. No se aportó formato original de las facturas en el formato XML estándar establecido por la Dian.
2. No se aportó la representación gráfica de las facturas que permitan verificar el CUFE para su consulta en RADIAN, ya que lo aportado es un pantallazo que generó el operador de servicio tecnológico que no permite apreciar la totalidad de la representación gráfica del título.
3. Si bien es cierto, se adjunta trazabilidad de envío de facturas al correo del destinatario, no se evidencia la fecha en que se realizó, por lo que tal circunstancia, impide verificar la fecha de envío o entrega de la factura a su destinatario, de ahí que, lo que para este despacho resulta requisito indispensable para corroborar si la factura fue aceptada u objetada por el demandado.
4. En ese mismo orden de ideas, se observa que se adjunta la trazabilidad de dos facturas la Ipsc1553 relacionada en la demanda y la IPSC 1643, siendo que respecto de esta última no se hace mención en la demanda, por lo cual se deberá aclarar al despacho sobre este punto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

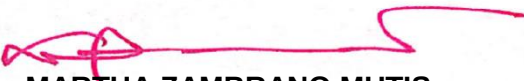
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6235496857d0b8fb9a8e932840a4101b64993a979ac41d3c2ab032c49f98640**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00782 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSANGEL DELGADO FERREIRA
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T y E S.A.S.
ASUNTO: RECHAZA DE COMPETENCIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Examinada la demanda, observa el despacho que de los hechos expuestos y las pretensiones enunciadas de la demanda, se vislumbra que el objeto de la Litis corresponde al reconocimiento y pago por la prestación de servicios profesionales, en virtud del contrato celebrado entre la señora **ROSANGEL DELGADO FERREIRA** y la persona jurídica **PROMOSALUD IPS T y E S.A.S**, en virtud de la prestación personal de servicios de salud.

Pues bien, es preciso indicar que este juzgado fue transformado transitoriamente por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en virtud del **Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019**.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Luego de revisada la presente demanda para efectos de su admisión, resulta claro que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de la misma, toda vez que el asunto de que trata, no es de los que le corresponda conocer. Fíjese bien que la misma se trata de una demanda ejecutiva derivada de un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD suscrito por las partes, no siendo del resorte de los jueces civiles, como quiera que las obligaciones convenidas en ese acuerdo de voluntades, conciernen a la jurisdicción laboral, con ocasión a una relación entre el demandante y el demandado.

De aquí que, por la naturaleza del asunto se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 710 de 2001, dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En ese mismo orden de ideas, la corte constitucional mediante auto de A262 de 2023 señaló la regla general de competencia, señalando, lo siguiente:

“Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021

9. La Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996. [\[14\]](#)”

Al cotejo de la norma prescrita, se observa que por la naturaleza de la demanda corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues es esta quien conoce de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago por la prestación de servicios de salud, tal como lo refiere el precedente jurisprudencial prescrito; tal como acontece en el caso de marras, de aquí que, en el presente proceso, deriva la obligación ejecutiva de un contrato de prestación de servicios de salud, corresponde la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, este Despacho rechazará la presente demanda y así lo dirá en la parte resolutive del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 en el parágrafo 2º, el cual reza lo siguiente:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00782 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSANGEL DELGADO FERREIRA
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T y E S.A.S.
ASUNTO: RECHAZA DE COMPETENCIA

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **ROSANGEL DELGADO FERREIRA**, contra **PROMOSALUD IPS T y E S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda junto con sus anexos para reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla que son los competentes para conocer del asunto. Por Secretaria hágase lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a9fda1d94f4745d893fe5df4d5f0a3bd868f9eb3e52248de52f6e03abffc4**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00783-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: PAPELERÍA Y OFICINA CONTINENTAL S.A.S NIT 901.314.254

DEMANDADO: TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S NIT. 901.162.896, JANNET IVONNE GODOY ESPINOSA C.C NO. 52.396.499 Y LISSET GARRIDO VILLAMIL C.C NO. 32.752.461

ASUNTO: rechaza

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular impetrada por **PAPELERÍA Y OFICINA CONTINENTAL S.A.S NIT 901.314.254**, contra **TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S NIT. 901.162.896, JANNET IVONNE GODOY ESPINOSA C.C No. 52.396.499 Y LISSET GARRIDO VILLAMIL C.C No. 32.752.461.**

Analizado el expediente, advierte el despacho que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda y se dejó en secretaría por el termino de 5 días, a fin de que el demandante subsanara los defectos señalados de la demanda, no obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que el mismo presento memorial de subsanación dentro del término antes señalado, se advierte que no se subsanaron los defectos señalados íntegramente de conformidad con lo indicado en el auto de inadmisión de fecha 18 de octubre de 2023, pues si bien es cierto, se subsanaron los numerales 1,2,4,5 y 7 de dicho auto, no se subsanó lo señalado en los numerales 5 y 6 del auto que inadmitió la demanda pues se advierte que:

1. Si bien es cierto el demandante en su escrito de subsanación manifestó que se envía la trazabilidad de las facturas remitido al correo electrónico: trabajemosjuntossas@gmail.com, a través de la plataforma FACTURE, lo cierto es que tal documento o probanza no se allegó con el escrito de subsanación, por lo que, tal circunstancia denota el incumplimiento a lo solicitado por el despacho para subsanar tal defecto.
2. Por otra parte, no se advierte gestión, a efectos de subsanar el poder conferirlo al apoderado, pues se indicó en el auto de inadmisión que se debían especificar en el mismo, cuales son las obligaciones correspondientes objeto de cobro, debidamente determinadas y que se facultaba para su cobro.

De lo anterior se colige, que el demandante no atendió los defectos antes señalados y en consecuencia, al no haberse subsanando la demanda en debida forma, el despacho la rechazará, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada en su integridad de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **PAPELERÍA Y OFICINA CONTINENTAL S.A.S NIT 901.314.254**, contra **TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S NIT. 901.162.896, JANNET IVONNE GODOY ESPINOSA C.C No. 52.396.499 Y LISSET GARRIDO VILLAMIL C.C No. 32.752.461**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2976bd94820fcc41c26498683324a7bea7c70c44ae872ad0e0407d553e4d8b**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00803-00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NICOLÁS JIMÉNEZ ARANGO CC 72.264.356

DEMANDADO: JAINER RAFAEL CAMACHO VEGA CC 72.429.794

Revisada la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por **NICOLÁS JIMÉNEZ ARANGO CC 72.264.356, contra JAINER RAFAEL CAMACHO VEGA CC 72.429.794**, se tiene que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran dar fe de donde se encontraba el original de los documentos aportados, aportar resolución de cambio de nomenclatura, y manifestar si se envió la demanda al demandado de forma simultánea con su presentación.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, no se aportó documento alguno que de prueba siquiera sumaría a este despacho que, el bien inmueble objeto de restitución se trate del mismo o de los mismos que se encuentran plasmados en los contratos de arrendamiento aportados, ya que, si bien el apoderado de la parte demandante indica que en la certificación expedida por la Alcaldía de Barranquilla aparece registrado que la única nomenclatura domiciliaria que le corresponde al predio identificado con No. de matrícula 040-110832 es la "C 34 36 72 84 90", lo cierto es que en los contratos aparecen direcciones diferentes: Carrera 34 # 36-80, Carrera 34 # 36-84 Local 1, Carrera 34 # 36-80 Local 2, y no fue aportado junto con el escrito de demanda o de subsanación documento alguno que autorice el cambio de las nomenclaturas antes señaladas, así mismo, no se encuentra determinado dentro de los contratos el número de matrícula que le corresponde al (s) predios o sus linderos.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **NICOLÁS JIMÉNEZ ARANGO CC 72.264.356, contra JAINER RAFAEL CAMACHO VEGA CC 72.429.794**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91422ad893cc2a2d9985d7c01197a5147c722f747b86e665ba66a3b59ddc1a3**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00815-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JAIME EPIAYU EPIAYU

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JAIME EPIAYU EPIAYU** el día 25 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JAIME EPIAYU EPIAYU** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JAIME EPIAYU EPIAYU** con **C.C 1.124.382.765**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00815-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: JAIME EPIAYU EPIAYU

Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$726.825**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a802280fa14dcd0f1c6678769ab8cc0d61c36de66d39aa505407132572b68**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00876-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"

DEMANDADO: MARIA TERESA SIMANCAS GARCES Y ANA DEL SOCORRO CORREA ATENCIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARIA TERESA SIMANCAS GARCES Y ANA DEL SOCORRO CORREA ATENCIA** el día 26 de octubre de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARIA TERESA SIMANCAS GARCES Y ANA DEL SOCORRO CORREA ATENCIA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIA TERESA SIMANCAS GARCES** con **C.C 32.865.707** y **ANA DEL SOCORRO CORREA ATENCIA** con **C.C 32.624.300**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00876-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"

DEMANDADO: MARIA TERESA SIMANCAS GARCES Y ANA DEL SOCORRO CORREA ATENCIA

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.305.590**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aa85b9acef65da09233368633ffa17ef06a22e5b7377fd0a3f9c50410439b**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00911-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1

DEMANDADO: ISABEL MARIA GONZALEZ NEGRETE CC 34.975.871

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1**, en contra de **ISABEL MARIA GONZALEZ NEGRETE CC 34.975.871**, por las siguientes obligaciones.

- Por la suma de **\$ 11.878.109**, por concepto de capital contenido en el Pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención hasta del 20% del salario y demás emolumentos legales que la demandada **ISABEL MARIA GONZALEZ NEGRETE CC 34.975.871**, perciba en calidad de pensionada en la entidad **COLPENSIONES**, con dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **ISABEL MARIA GONZALEZ NEGRETE CC 34.975.871**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$17.817.163**. Líbrense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

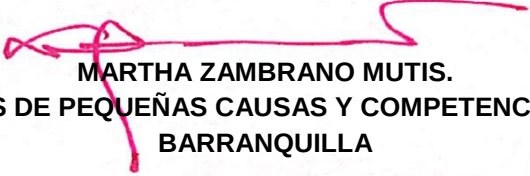
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al DR. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.193.127 y T.P N° 126.094 del C.S.J. en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506290bb710236414a27cb7975000de655c85dac05fa5dbe73a8138403ca861**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00924-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: MAYIBETH AYALA ROYERO CC 1.003.167.618

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 9733851 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra MAYIBETH AYALA ROYERO CC 1.003.167.618**, por la suma de \$ **1.694.299.00** por concepto de capital, más la suma de **\$854.232.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 08 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **MAYIBETH AYALA ROYERO CC 1.003.167.618**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.822.796.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, porque no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **MAYIBETH AYALA ROYERO CC 1.003.167.618**, que se hallen en el inmueble ubicado en la Carrera 3 11 0208 00001 villa Andrés de CURUMANÍ- CESAR. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 5.097.062.00.

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. TERCERO: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580701d6fb4ab2d87f840582767a83fb5b882a76189b0c9482a9f0f278fa7376**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00925-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4

DEMANDADO: MARGARITA NAVARRO MOLINARES CC 32.868.623 Y MARGARITA MOLINARES SALAS CC 22.672.468

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4, en contra de MARGARITA NAVARRO MOLINARES CC 32.868.623 Y MARGARITA MOLINARES SALAS CC 22.672.468, por las siguientes obligaciones.

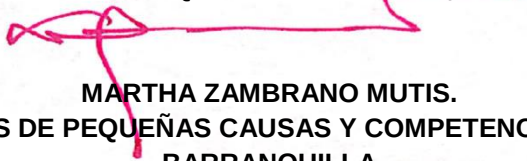
- Por la suma de **\$ 6.000.000**, por concepto de capital contenido en el Pagaré, más los intereses corrientes desde el día 10 de enero de 2022, hasta el 10 de enero de 2023; más los moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de enero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, pues no es procedente, toda vez que los beneficios y derechos de persecución que tienen las cooperativas para con sus afiliados, surgen en virtud de la calidad de afiliado o cooperado, por lo cual, en el caso de marras no es posible erogar dichos beneficios, pues la obligación que originó el título base de ejecución, no surge en virtud de la calidad de cooperada o afiliada de la demandada.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e710277be1ce351ab9235f8ffa56ee6d2cedb7c5aa1859ceaeb5547470fd459**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00933-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6

DEMANDADO: EUCLIDES JOSE DIAZ PARRA CC 78.699.036

Procede el despacho a pronunciarse frente a la devolución del despacho comisorio N° 36 de fecha 14 de noviembre de 2023, realizado por la **ALCALDÍA DE MONTERÍA-CORDOBA** dentro del proceso de ejecutivo singular promovido por **FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6**, contra **EUCLIDES JOSE DIAZ PARRA CC 78.699.036**.

De entrada advierte el despacho, que el correo del cual se allega dicha devolución del despacho comisorio en mención, no es un correo institucional, sino que corresponde a un correo de orden privado, por lo cual, este despacho judicial advierte, que tal canal electrónica no es el idóneo, pues la **ALCALDÍA DE MONTERÍA-CORDOBA**, debe contar con sus canales institucionales adecuados para enviar las respectivas comunicaciones a los despachos judiciales, que permitan dar plena convicción de que el remitente es representante cabal de la entidad, para tal efecto.

No obstante a lo anterior, no son de recibo para esta despacho judicial los argumentos expuestos en la nota de devolución, toda vez que en el numeral 4 del despacho comisorio N° 036 de fecha 14 de julio de 2023, se ordenó de manera clara y precisa que la comisión al Alcalde le otorga facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes de los mismos, de ahí que, para este despacho judicial lo ordenado en dicho despacho comisorio es de obligatorio cumplimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de devolución del despacho comisorio N° 036 de fecha 14 de noviembre de 2023, realizada por la **ALCALDÍA DE MONTERÍA-CORDOBA**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó el despacho comisorio N° 036 de la misma data.

TERCERO: Ordenar a la **ALCALDÍA DE MONTERÍA-CORDOBA**, proceder de conformidad con lo ordenado en el despacho comisorio de N° 036 de fecha 14 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc06241b4ba31be77cc6e991c409e5d20bd03f3865e4cece459b037f0ace365**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00936-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7

Demandados: LEONARDO BAYONA NIÑO C.C. 72.005.835, JUAN DE DIOS BAYONA CARRASCAL C.C. 18.911.031 y JORGE MARIO BAYONA NIÑO C.C. 72.275.863

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, póliza de seguro y declaración de subrogación, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **LEONARDO BAYONA NIÑO C.C. 72.005.835**, **JUAN DE DIOS BAYONA CARRASCAL C.C. 18.911.031** y **JORGE MARIO BAYONA NIÑO C.C. 72.275.863**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$7.286.767.00** por concepto de capital.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **LEONARDO BAYONA NIÑO C.C. 72.005.835**, **JUAN DE DIOS BAYONA CARRASCAL C.C. 18.911.031** y **JORGE MARIO BAYONA NIÑO C.C. 72.275.863**, en las siguientes entidades bancarias: BAN100, BANCAMÍA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 10.930.150.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b124e4aa09444c25563c813171d968c35d069d20dda0de04e0e459ed7e300d9e**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00939-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574-6
Demandado: LUIS MANUEL FIGUEROA VALENCIA C.C. 8.527.410
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Certificado de derechos patrimoniales No 00017524079 (pagaré No 10377236) a favor de **FINSOCIAL S.A.S NIT 900.516.574-6**, contra **LUIS MANUEL FIGUEROA VALENCIA C.C. 8.527.410**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$4.546.619.00** por concepto de capital, más la suma de **\$847.571.00** por concepto de intereses corrientes hasta el 6 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 7 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado **LUIS MANUEL FIGUEROA VALENCIA C.C. 8.527.410**, ubicados en la Calle 17 #6-95 de Luruaco(Atlántico). Reténgase hasta la suma de **\$8.091.285.00**. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Comisionese a la Alcaldía Municipal de Luruaco(Atlántico), con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **LUIS MANUEL FIGUEROA VALENCIA C.C. 8.527.410**, en las siguientes entidades bancarias: BAN100, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, CITY BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 8.091.285.00**. Por secretaría líbrese los oficios de rigor.
4. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, porque no son entidades financieras sino productos.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf5aba7b79eb59e3f49b7425905557dabedc81186e7c544fef0e9880f969064**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00945-00

Demandante: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO C.C.3.717.419

Demandado: ELENA PATRICIA BULA REALES C.C. 32.844.901

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 16 de noviembre de 2023, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, donde el despacho inadmitió la demanda.

Centra su argumento el recurrente en que el despacho por error no visualizó en el acápite de competencia, donde expresaba la fe del original del documento base de la ejecución.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente y encuentra el Juzgado, que no le asiste razón, en el entendido de que para este tipo de actuaciones (Inadmisión), no procede imponer recurso conforme lo estipulado en el párrafo tercero del Art. 90 del Código General del Proceso “... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...”(Subrayado y negrillas fuera de texto).

En razón de lo anterior este Despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de inadmisión de la demanda de fecha 14 de noviembre de 2023.

No obstante, a la decisión a tomar con respecto al recurso, este Despacho incurrió en error al momento de calificar la demanda, al pasar por alto la fe del original del documento base de la ejecución, lo que motivó la inadmisión, por lo que advertido el yerro esta agencia judicial se pronunciará y librá el mandamiento de pago correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO.

Por otro lado, no puede pasar por alto la suscrita Juez lo expresado por el abogado EDIE RAFAEL GALLARDO POLO en su escrito remitido el día 21 de noviembre de 2023, ya que este contiene expresiones injuriosas y temerarias, lo cual, presuntamente podría constituir una falta contra el respeto debido a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, que al tenor literal señala:

LEY 1123 DE 2007. ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”.

Lo anterior en tanto señala que el tiempo transcurrido para resolver el recurso impetrado obedece a un castigo que quiere imponerle este despacho, siendo ello ajeno a toda realidad, escrito además en el que señala que se suscribió sin revisar, ni leer, lo cual no es cierto, en tanto, una cosa es no revisar y otra es pasar por alto un detalle o cometer un error, que sin lugar a dudas se puede presentar ante el altísimo volumen de procesos que maneja este despacho judicial.

Errores en los que también pueden incurrir los litigantes, como por ejemplo en el caso que nos ocupa, aquel en el que incurrió el togado al presentar un recurso contra un auto que, por ministerio de la ley, no es posible recurrir.

Por ello, se hará uso de los poderes correccionales, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 44 del Código General del Proceso se ordenará devolver al abogado el memorial recibido el día 21 de noviembre de 2023, por no ser este respetuoso y además se le prevendrá para que en lo sucesivo no incurra en esta práctica, la cual podría constituirse en una conducta objeto de reproche disciplinario según el estatuto del abogado. Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, que inadmite la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **EDIE RAFAEL GALLARDO POLO** contra **ELENA PATRICIA BULA REALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de **EDIE RAFAEL GALLARDO POLO C.C.3.717.419**, contra **ELENA PATRICIA BULA REALES C.C. 32.844.901**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$5.280.000.00** por concepto de capital, más los interés de plazo causados desde el 5 abril de 2019 hasta el 29 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 30 de julio de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, bonificaciones, horas extras, primas y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ELENA PATRICIA BULA REALES C.C. 32.844.901**, como empleada de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
4. Abstenerse el despacho de ordenar la medida de embargo y retención de la quinta parte de las cesantías de la demandada, **ELENA PATRICIA BULA REALES C.C. 32.844.901**, esto de conformidad con el artículo 344 de C.S.T., que consagra la inembargabilidad de las prestaciones sociales, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales.
5. Abstenerse el despacho de ordenar la medida referente al proceso que cursa en el Juzgado 4º de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Barranquilla bajo radicado 08001418900420190005600, atendiendo que el memorial no especifica que es lo que se pretende perseguir.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Devolver al abogado demandante Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, el memorial de fecha 21 de noviembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
8. Prevenir al abogado EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, como demandante, para que modere su lenguaje, y se exprese conforme al respeto debido a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa8c4a2ee2c5c827a105a174f425a7d9976f8a5c8e005ca3705c68a97b8370**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00950-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GENES PATERNINA CC 1.048.217.376

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 8661806 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra MIGUEL ÁNGEL GENES PATERNINA CC 1.048.217.376**, por la suma de **\$7.090.687.00** por concepto de capital, más la suma de **\$680.706.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 08 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **MIGUEL ÁNGEL GENES PATERNINA CC 1.048.217.376**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 11.657.089.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, porque no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado **MIGUEL ÁNGEL GENES PATERNINA CC 1.048.217.376**, que se hallen en el inmueble ubicado en TR 24B #15B -31 de BARANOA (ATLÁNTICO). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de **\$ 15.542.786**.

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA - ATLÁNTICO, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f99eac436f92a19131e65f449afdb55ee3ab179a18fc361a61a678150db2865**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00951-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: YESENIA MOGUEA TERÁN CC 1.046.336.584

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 10011583 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra YESENIA MOGUEA TERÁN CC 1.046.336.584**, por la suma de **\$2.474.942.00** por concepto de capital, más la suma de **\$498.673.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 07 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **YESENIA MOGUEA TERÁN CC 1.046.336.584**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 4.460.422.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, porque no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado **YESENIA MOGUEA TERÁN CC 1.046.336.584**, que se hallen en el inmueble ubicado en Kr 1 A Cl 7 A - 26 de SANTA LUCIA (ATLÁNTICO). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de **\$ 5.947.230.00**

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a805b2c3809dd066a88a617a237c1892f154c83a4be02d537c451ff239f1fcc**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00952-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID ALBARRACÍN QUESADA CC 1.064.722.271

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 9864211 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra CRISTIAN DAVID ALBARRACÍN QUESADA CC 1.064.722.271**, por la suma de **\$ 1.687.606.00** por concepto de capital, más la suma de **\$846.639.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 08 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **CRISTIAN DAVID ALBARRACÍN QUESADA CC 1.064.722.271**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.801.367.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, porque no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado **CRISTIAN DAVID ALBARRACIN QUESADA CC 1.064.722.271**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección SECTOR 1 MZ L -22 URB SARA LUCIA de CURUMANÍ- CESAR. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 5.068.490.00

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8126ab5ece163d71f0f2ba4d894644759e31ee4c0557f29e52b258cc4d4f73d**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00953-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO HOYOS ROMERO CC 78.749.764

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 9699134 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra WALBERTO ANTONIO HOYOS ROMERO CC 78.749.764**, por la suma de **\$7.209.197.00** por concepto de capital, más la suma de **\$1.318.728.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 08 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **WALBERTO ANTONIO HOYOS ROMERO CC 78.749.764**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 12.791.887.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librára oficio a NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, porque no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado **WALBERTO ANTONIO HOYOS ROMERO CC 78.749.764**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección CI 3 Cr 5-39 Las Palomas de MONTERÍA (CÓRDOBA). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 17.055.850.00

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c7051cde1240a36cc1940fd0356075f4a83ebdf572260a6adc0ad24596164a**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00954-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: HERNÁNDEZ MOLINA KELLY PATRICIA CC 1.002.069.858

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 10126373 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra HERNÁNDEZ MOLINA KELLY PATRICIA CC 1.002.069.858**, por la suma de **\$4.546.619.00** por concepto de capital, más la suma de **\$862.302.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 07 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **HERNÁNDEZ MOLINA KELLY PATRICIA CC 1.002.069.858**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 8.113.381.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, porque no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado **HERNÁNDEZ MOLINA KELLY PATRICIA CC 1.002.069.858**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección CI 13 # 14 -07 en PIOJÓ-ATLÁNTICO. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 10.817.842.00

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PIOJÓ-ATLÁNTICO, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603feba8ff0b970fe93dfc10b12998708ad40318952bba6695d9e3e6ea387696**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00955-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: PIEDAD LUCIA FERNÁNDEZ DÍAZ CC 1.037.470.797

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 10126373 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra PIEDAD LUCIA FERNÁNDEZ DÍAZ CC 1.037.470.797**, por la suma de **\$4.546.619.00** por concepto de capital, más la suma de **\$902.403.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 08 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **PIEDAD LUCIA FERNÁNDEZ DÍAZ CC 1.037.470.797**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 8.173.533.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **PIEDAD LUCIA FERNÁNDEZ DÍAZ CC 1.037.470.797**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección KR 12 G CL 70-84 de SOLEDAD (ATLÁNTICO). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 10.898.044.00.

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d28dc4fc5483431e800b0ec8744faf71595fe47870560ef78e162d22ced7a9**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00956-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: LIZ KEYLA GONZÁLEZ DE LA CRUZ CC 1.042.440.863

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 10126373 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra LIZ KEYLA GONZÁLEZ DE LA CRUZ CC 1.042.440.863**, por la suma de **\$4.546.619.00** por concepto de capital, más la suma de **\$872.123.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 07 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **LIZ KEYLA GONZÁLEZ DE LA CRUZ CC 1.042.440.863**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 8.128.113.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librárá oficio a NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, porque no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **LIZ KEYLA GONZÁLEZ DE LA CRUZ CC 1.042.440.863**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección CL 21 36A-44 de SOLEDAD (ATLÁNTICO). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 10.837.484.00.

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc838e62951c2332b273c21e402ded99e20c6f99ef44021bd31d94a8ceb552**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00957-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: BLEYDIS JOHANNA BARRIOS MERIÑO CC 1.001.881.842

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 9649042 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra BLEYDIS JOHANNA BARRIOS MERIÑO CC 1.001.881.842**, por la suma de **\$2.474.942.00** por concepto de capital, más la suma de **\$514.711.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 08 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **BLEYDIS JOHANNA BARRIOS MERIÑO CC 1.001.881.842**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 4.484.479.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **BLEYDIS JOHANNA BARRIOS MERIÑO CC 1.001.881.842**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección KR 14 CL 50 A 6 de SOLEDAD (ATLÁNTICO). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 5.979.306.

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a55b0663ecb8c912bb4487d65a55abfadc819cd5e41ad1fbb029693d3288f3**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00999-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO CC 1.143.456.469

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, contra MARÍA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO CC 1.143.456.469**, se tiene que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales aportar poder en debida forma y aclarar si se conocía o no la dirección electrónica del demandado, realizando la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento y aportando las evidencias del caso.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, se echó de menos subsanar lo referente a la dirección electrónica del demandado, pues en la subsanación solo se indica *“que desconozco la existencia de pruebas en poder del demandado”* afirmación que no había sido requerida por este despacho.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, contra MARÍA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO CC 1.143.456.469**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f339b864791a7e36117cff7fe43d5b006e08885997a91ba456acc1a5dd887ed**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01000-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8.

DEMANDADO: DANELIS SOLANO BALLESTA CC 22.598.502

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 090-0040-005034310 a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, contra **DANELIS SOLANO BALLESTA CC 22.598.502**, por la suma de **\$9.853.440.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 10 de febrero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **DANELIS SOLANO BALLESTA CC 22.598.502**, como empleado de FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN DE BOSCO FUMSAJUBO. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **DANELIS SOLANO BALLESTA CC 22.598.502**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$14.780.160.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74.858.760 y T. P. 117.636 del C.S.J**, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d0a21f438e515234942e8fbe567182fe28374e174904f4fdc5a17462f757f4**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01004-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR NIT 900.324.668-5

DEMANDADO: LUIS ALONSO RODRIGUEZ PEREZ CC 84.049.055

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de certificado de deuda, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR NIT 900.324.668-5** en Contra de **LUIS ALONSO RODRIGUEZ PEREZ CC 84.049.055**, por las siguientes obligaciones:

La suma de **\$ 3.929.500**, los cuales se discriminan así:

- Por la suma de **\$ 3.683.800**, por concepto de cuotas de administración ordinarias desde el 1 de diciembre de 2021 al 10 de septiembre de 2023.
- Por la suma de **\$ 163.000**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración.
- Por la suma de **\$ 81.900**, por concepto de retroactivos.

Más los que en lo sucesivo se sigan causando, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo; más los intereses moratorios máximos establecidas por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **LUIS ALONSO RODRIGUEZ PEREZ CC 84.049.055**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 5.894.250**. Oficiar en tal sentido

3. Decretar el embargo y secuestro preventivo del remanente, de las sumas de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, en donde aparece como demandante BANCOLOMBIA S.A. y parte demandada **LUIS ALONSO RODRÍGUEZ PÉREZ**, bajo el radicado 08685408900120180029100.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.683.971 y T.P 65.276, del consejo superior de la judicatura, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b1b2c3998e811f5207af3cb03120e7caf810294b7ecc369aa6eb32166dd003**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01013-00
Demandante: DIGABE DEL CARIBE S.A.S. NIT 802.014.196-5
Demandado: GRANECOM S.A.S. NIT 900.988.561-5
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **DIGABE DEL CARIBE S.A.S. NIT 802.014.196-5**, contra **GRANECOM S.A.S. NIT 900.988.561-5**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **DIEGO FERNANDO QUINTERO GAONA CC 72.343.096 y T.P. 218.008** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13be714e89579a7c4ca6085f7db61e9547fb1c1f1410867732f5bbdcf148f3ff**

Documento generado en 29/11/2023 01:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01014-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA. NIT 900.146.684-1

Demandado: HERNANDO ENRIQUE DE JESUS HERNANDEZ PEÑA CC 1.048.206.061

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA. NIT 900.146.684-1**, contra **HERNANDO ENRIQUE DE JESUS HERNANDEZ PEÑA CC 1.048.206.061**, por la suma de **\$6.100.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el día 14 de septiembre de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales, sobresueldo, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos embargables que perciba el demandado, **HERNANDO ENRIQUE DE JESUS HERNANDEZ PEÑA CC 1.048.206.061**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
3. Téngase a **MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR CC 22.544.694 y T.P. 76.793** del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido. Art. 658 del C. G. P.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f3d84733e748879d4befb214e95516a4438dd1dc889af52daa9ced1b8be1c0**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01015-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1

Demandada: SINDY PAOLA OROZCO COHEN C.C. 1.045.676.372

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **SINDY PAOLA OROZCO COHEN C.C. 1.045.676.372**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$1.651.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 12 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **SINDY PAOLA OROZCO COHEN C.C. 1.045.676.372**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, , BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$2.476.500.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
3. Téngase a LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA CC 22.548.297 y T.P. 156.373 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413438988b912116ceaf46a9cfbbdcf6e5db726cb7ca4330c5e5c57a14c7e7a2**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01016-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL NIT 860.037.013-6

Demandados: GRUPO DISTRITEC S.A.S. NIT 901.263.468-1 y FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS CC 52.715.224

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL NIT 860.037.013-6**, contra **GRUPO DISTRITEC S.A.S. NIT 901.263.468-1 y FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS CC 52.715.224**, por las siguientes sumas:

- \$1.712.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$4.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$4.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$4.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$4.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$3.600.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de enero de 2023 al 27 de enero de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.

Más los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que se generen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo y sean indemnizados por la parte demandante, más la indexación de la suma indemnizada desde que cada una se haga exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer los demandados **GRUPO DISTRITEC S.A.S. NIT 901.263.468-1 y FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS CC 52.715.224**, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA.. Límitese la medida cautelar a la suma de \$20.834.823.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
 3. Ordenar la inscripción del embargo de los vehículos, de propiedad de la demandada, **FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS CC 52.715.224**, con las siguientes características Placa: DTZ341, marca: FORD, clase: CAMIONETA, modelo: 2017, color: BLANCO PURO; N° de chasis:1FM5K8F85HGD70029 y Placa: JUU618, marca: CHEVROLET, clase: CAMIONETA, modelo: 2021, color: NEGRO, N°. de chasis: 3GNKB8RS3MS544097. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría Distrital De Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla - Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.
 4. Decretar el embargo en bloque de los ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado **GRUPO DISTRITEC S.A.S. NIT 901.263.468-1** de la Cámara de Comercio de Barranquilla, distinguidos a continuación:
 - GRUPO DISTRITEC S.A.S. - Matrícula No: 750.014 - Dirección: Calle 97 Número 42G - 144 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.
 - GRUPO DISTRITEC S.A.S. - Matrícula No: 795.924 - Dirección: Calle 63 Número 13 - 71 en el municipio de Soledad - Atlántico.
 - GRUPO DISTRITEC S.A.S. - Matrícula No: 823.703 - Dirección: Centro Comercial Plaza Malambo en el municipio de Malambo - Atlántico.
 - GRUPO DISTRITEC S.A.S. - Matrícula No: 823.919 - Dirección: Calle 35 Número 43-37 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.
- No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.
5. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales, sobresueldo, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos embargables que perciba el demandado, **HERNANDO ENRIQUE DE JESUS HERNANDEZ PEÑA CC 1.048.206.061**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
 6. Téngase a **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA CC 1.030.526.181 y T.P. 255.462** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
 7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca06522fdc242b84e0e2673add694e03527f2c682a1ea006069b414575b7e023**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01019-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

Demandada: YOLANDA ESTHER SOLANO CASTRO C.C. 22.631.489

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6**, contra **YOLANDA ESTHER SOLANO CASTRO C.C. 22.631.489**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$4.300.000.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **YOLANDA ESTHER SOLANO CASTRO C.C. 22.631.489**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR. Límitese la medida cautelar a la suma de \$6.450.000.00. Por secretaría librense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YOLANDA ESTHER SOLANO CASTRO C.C. 22.631.489**, como empleada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
4. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YOLANDA ESTHER SOLANO CASTRO C.C. 22.631.489**, como pensionada de FIDUPREVISORA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
5. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YOLANDA ESTHER SOLANO CASTRO C.C. 22.631.489**, como pensionado de CONSORCIO - FOPEP. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
6. Téngase a ANA MARÍA NARVÁEZ CARREÑO CC 1.140.816.785 y T.P. 195.015 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497dc5c8f45adfc1da84cf0be0ea4583b0ddfae5a66fdd626634e5cd0d5055c4**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01020-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

Demandado: JORGE FEDERICO CASTILLO ESTRADA C.C. 73.582.076

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 13/10/2023 correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, y en el acápite de competencia y cuantía de la acción la suma de (\$49.108.158.00), es competente el señor Juez Civil Municipal, para conocer de este litigio.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ER



Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibidem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de \$49.108.158.00, que corresponde a la suma del valor del capital como se encuentra señalado en el pagaré N° 4420087769 y pagaré suscrito el 20 de septiembre de 2019, allegados con la demanda. De igual forma, se advierte que el escrito de demanda fue dirigido hacia el Juez Civil Municipal reparto, y la cuantía ha sido determinada como de menor cuantía.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de \$1.160.000.00, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a \$46.400.000.00, el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

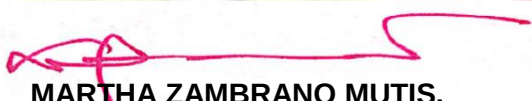
“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8 contra JORGE FEDERICO CASTILLO ESTRADA C.C. 73.582.076, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c09a827b2813f5c328bc57a76008d967f98b2ad6cb60173e8b3637dcc8ce46**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01021-00
Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6
Demandado: CARLOS ARTURO GÓMEZ PINILLA CC 72.285.512
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6**, contra **CARLOS ARTURO GÓMEZ PINILLA CC 72.285.512**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección electrónica del demandado: no indica en la demanda como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, tal como lo dispone el art 6 de la L-2213 del 13-06-22. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **PROCESOS Y COBRANZAS SAS** identificada con NIT 802.024.109-7 representada legalmente por **YANETH ZULUAGA CARO CC 32.746.532** y **T.P. 110.632** del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff9821a957c5c942007155694af94b8a274489e11721c9c3a1e0fbb706d95e4**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01022-00

Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6

Demandada: BELKIS DEL SOCORRO DE LAS SALAS VILLEGAS CC 32.683.783

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6**, contra **BELKIS DEL SOCORRO DE LAS SALAS VILLEGAS CC 32.683.783**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección electrónica del demandado: no indica en la demanda como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, tal como lo dispone el art 6 de la L-2213 del 13-06-22. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **PROCESOS Y COBRANZAS SAS** identificada con NIT 802.024.109-7 representada legalmente por **YANETH ZULUAGA CARO CC 32.746.532** y **T.P. 110.632** del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b743ed851e953e0a16b2c6f9f164b2ee76dbf3080f10ddfa8403df6b6e1b96b**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01023-00
DEMANDANTE: BERNARDO JOSE GALVAN BAUTISTA CC 1.102.805.710
DEMANDADO: KELLY MILENA SIERRA VILLAMIL CC 22.588.425
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **BERNARDO JOSÉ GALVÁN BAUTISTA CC 1.102.805.710**, contra **KELLY MILENA SIERRA VILLAMIL CC 22.588.425**.

Examinado el título valor letra de cambio carece de la firma del creador del título, pues solo se advierte la firma únicamente del girado y a la orden de un beneficiario, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 621 del CCo el cual dispone:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”(negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, la letra de cambio anexada a la demanda, no reúne los requisitos de los artículos 621 CCo, y 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **BERNARDO JOSE GALVAN BAUTISTA CC 1.102.805.710**, contra **KELLY MILENA SIERRA VILLAMIL CC 22.588.425**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01023-00
DEMANDANTE: BERNARDO JOSE GALVAN BAUTISTA CC 1.102.805.710
DEMANDADO: KELLY MILENA SIERRA VILLAMIL CC 22.588.425
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c872eff78e7637abb8ddb370aab641f1d798d5ee94bd0865dfeffcbb01eee56**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01024-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: JHON JAMES GAVILAN LOZANO CC 1.015.416.688 Y CARLOS IVAN MOLINA MOLINA CC 1.044.392.897

ASUNTO: INADMSIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular, impetrada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3** contra **JHON JAMES GAVILAN LOZANO CC 1.015.416.688 Y CARLOS IVAN MOLINA MOLINA CC 1.044.392.897**.

Analizada la demanda, no se indicó con claridad desde cuando se hace exigible la aceleración del plazo a efectos de determinar los intereses moratorios correspondientes del capital insoluto, pues en el acápite de los hechos en el numeral cuarto se indicó, como fecha de mora, el 12:00:00 AM, y así mismo se reitera en el acápite de pretensiones de la demanda, lo anterior es inadmisibles, toda vez que, se debe dar certeza al despacho en tal sentido, de tal manera que no se deje lugar a dudas, o a una interpretación abierta la fecha en que se hizo exigible la obligación, de tal forma que en este punto se deberá indicar, con exactitud desde cuando se da aplicación a la cláusula aceleratoria dispuesta en el documento, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, el cual reza lo siguiente en el inciso tercero:

“Artículo 431. Pago de sumas de dinero

(...)

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Así las cosas, se deberá precisar como ya se indicó, la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a fin de dar continuidad al trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

6. Téngase la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.545.572 y T.P. N° 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01024-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: JHON JAMES GAVILAN LOZANO CC 1.015.416.688 Y CARLOS IVAN MOLINA MOLINA CC 1.044.392.897

ASUNTO: INADMSIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d1b6e4aa5bc6b50d53943013bd664ed30907bb995874d0530d36f24defb632**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01025-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.1140.866.262

DEMANDADO: YAGNIDYS DE LIBIA ROMERO DAZA CC 36.592.985, ALEXANDRA EMPERATRIZ BONILLA LLANES CC 57.423.244 y VICKY JOHANA GÓMEZ FONTALVO CC 36.454.877

ASUNTO: INADMSIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.1140.866.262** contra **YAGNIDYS DE LIBIA ROMERO DAZA CC 36.592.985, ALEXANDRA EMPERATRIZ BONILLA LLANES CC 57.423.244 y VICKY JOHANA GÓMEZ FONTALVO CC 36.454.877**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se allega poder firmado y conferido por la Sra. **DEILY JULIETH MANCO OSPINO** en calidad de demandante, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no se avizora la trazabilidad del envío de dicho poder por mensaje de datos conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, así como tampoco se avizora presentación personal de poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, quien otorga poder para representación judicial, debe al menos acreditar que se cumple con alguno de los dos preceptos anteriormente mencionados para efectos de conferir poder, por lo cual, tal defecto contraviene lo expresado en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la admisión de la demanda, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo poder.”

De lo anterior se colige que cuando no se acredita debidamente el otorgamiento de poder se carece de postulación para ejercer la representación judicial dentro del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01025-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.1140.866.262

DEMANDADO: YAGNIDYS DE LIBIA ROMERO DAZA CC 36.592.985, ALEXANDRA EMPERATRIZ BONILLA LLANES CC 57.423.244 y VICKY JOHANA GÓMEZ FONTALVO CC 36.454.877

ASUNTO: INADMSIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea141fc9c753ed5325c05470d9533885c1af7f235ab0c631be7a7ac493422e7b**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01026-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS TRES OCHO NIT 901.230.909-4

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ DE ALBA CC 7.480.044 Y TERESA MAZA BOSSIO CC 22.413.750

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS TRES OCHO NIT 901.230.909-4**, en contra de **EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ DE ALBA CC 7.480.044 Y TERESA MAZA BOSSIO CC 22.413.750**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 30.300.000**, por concepto de capital contenido en letra de cambio N° 002; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ DE ALBA CC 7.480.044 Y TERESA MAZA BOSSIO CC 22.413.750**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE**, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 45.450.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención del 20 % sobre el valor de la pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos que devengue el señor **EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ DE ALBA CC 7.480.044**, como pensionado de la entidad **COLPENSIONES**. Ofíciense en tal sentido.

4. Decretar el embargo del vehículo automóvil de propiedad de la demandada señora **TERESA MAZA BOSSIO CC 22.413.750**, identificado con placas IWS-348, marca: KIA, color: plata, con número de chasis: KNADN412A6664788, modelo: 2016, inscrito en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** Ofíciense en tal sentido.

5. Decretar embargo del vehículo automóvil de propiedad del demandado señor **EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ DE ALBA CC 7.480.044**, identificado con placas ENP-553, Marca: Chevrolet, Color: Azul Noruega, con número de chasis: 9GACE5CD7KB037185, Línea: Beat, Modelo: 2019,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. Oficiese en tal sentido. Líbrense los oficios de rigor.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase a la Dra. **CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.129.535.475 Y T.P. N° 209.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9967348d550a628b8b9cf83c433b6ef97752aed0db69b9a27f244905e20c6**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01027-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE NIT 890.108.562-2

DEMANDADO: VERÓNICA PAOLA ÁNGULO COBA CC 1.045.708.830

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE NIT 890.108.562-2** contra **VERÓNICA PAOLA ANGULO COBA CC 1.045.708.830**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observan los siguientes defectos, los cuales deberán ser subsanados a efecto de continuar con el trámite de admisión de la demanda, los cuales se enumeran a continuación:

1. Se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título ejecutivo y los documentos que se aportan a la demanda, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.
2. Se advierte que no se indicó bajo juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes en tal sentido, lo anterior de conformidad con el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2023, el cual reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, se deberá realizar la corrección afín de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

3. Por otra parte, el poder otorgado con la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 en su inciso segundo, pues si bien es cierto se observa la trazabilidad del envío del mismo, desde el buzón de correo electrónico del poderdante con destino al correo del apoderado, en el poder como tal, no se indicó la dirección electrónica del apoderado, yendo en contravía de lo señalado en el mencionado apartado normativo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baa62e0415d2684e85aa1e1641354393b25f43db586beda181e60f160a56b4c**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01028-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” NIT 900.325.440-8

DEMANDADO: JHAN VILLAFANE VERGARA CC 1.221.964.005

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” NIT 900.325.440-8, en contra de JHAN VILLAFANE VERGARA CC 1.221.964.005, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 7.000.000**, por concepto de capital contenido en letra de cambio; más los intereses corrientes desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención, de la Quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente del total devengado, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JHAN VILLAFANE VERGARA CC 1.221.964.005, en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, ubicado en la carrera 43 No. 47-53, Central de Policía Atlántico en Barranquilla, con dirección electrónica ditah.guged@policia.gov.co. Líbrense los oficios en tal sentido.

Lo anterior, por ser esta la medida cautelar procedente, pues no es dable atribuir el privilegio a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” en virtud de los artículos 156 y 344 del C.S.T. toda vez que, el negocio que dio origen al título objeto de la presente ejecución, se realizó con una persona natural y no directamente con la cooperativa en calidad de asociado.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

4. Téngase a la Dra. **ANA MARIA GUERRA NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.623.970 Y T.P. N° 103.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98865b457fc569cd19ec94abc4a1028f4a78e66142470996ca6166857cfc2c**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT 901.462.188**, contra **YULINEITH YANES BOLAÑOS CC 1.129.538.696**.

Analizada la demanda se observa que está dirigida en contra de la ciudadana **YULINEITH YANES BOLAÑOS CC 1.129.538.696**, y el monto de las pretensiones corresponde a la suma de \$ 1.096.214, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de pagar, sin embargo, en el certificado de deuda que presta merito ejecutivo y que es el objeto de la presente ejecución que se demanda, advierte el despacho que certifica como deudora a la señora **SASHA SEQUEA MARTELO**, identificada con **CC N° 1.127.587.794**, persona identificada plenamente y que es totalmente distinta a la demandada en el libelo demandatorio, así mismo se observa que el monto de dicho certificado corresponde a la suma de \$ 1.499.141, así las cosas, para esta despacho judicial el título ejecutivo presentado con la demanda no es susceptible de prestar merito ejecutivo en contra de **YULINEITH YANES BOLAÑOS CC 1.129.538.696** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT 901.462.188**, pues la misma no aparece parece como obligada y la obligación que objeto de ejecución no es exigible en este caso de conformidad con el artículo 422 del C.G.P el cual dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

(Negrilla fuera del texto original.)

De lo anterior se colige que, a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido, no siendo así, en el caso de marras, pues como ya se indicó, el título en el objeto de ejecución, la persona obligada es totalmente distinta de la demandada.

En consecuencia, certificado de deuda anexada a la demanda, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT 901.462.188**, contra **YULINEITH YANES BOLAÑOS CC 1.129.538.696**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01029-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT 901.462.188
DEMANDADO: YULINEITH YANES BOLAÑOS CC 1.129.538.696
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6277caf6ddc82c444a40dc2fec98e45af7c0750b9b1e3d5323712befac29f12**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01030-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALDEMAR SANTAMARIA VERA CC 72.000.420

DEMANDADO: ALBA NIDIA SARABIA OSPINO CC 32.758.430

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ALDEMAR SANTAMARIA VERA CC 72.000.420, en contra de ALBA NIDIA SARABIA OSPINO CC 32.758.430, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **10.000.000**, por concepto de capital contenido en letra de cambio; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención, de la Quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente del total devengado, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demanda ALBA NIDIA SARABIA OSPINO CC 32.758.430, en calidad de empleada de la DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL ATLÁNTICO. Se le hace saber al demandante, que los oficios de rigor se expedirán una vez aporte la dirección electrónica del pagador.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase a la Dra. HELEN PAOLA ESCOBAR NACITH, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.045.668.539 Y T.P. N° 188.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677cd5ef1185a4554e41d65a7a66a38b813c1f20b18e54e3a7e9787e1b2502a8**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01032-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ PARRA CC 37.171.134

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss. del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4, en contra de CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ PARRA CC 37.171.134, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **1,110,550**, por concepto de capital contenido en pagaré No.177521; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ PARRA CC 37.171.134, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA BCSC, BANCO AV-VILLAS BANCO COLPATRIA, OCCIDENTE, Limítese la medida cautelar a la suma de \$ **1.665.825. Líbrense los oficios correspondientes.**

3. Decretar el embargo de los inmuebles ubicados en el municipio de el CARMEN-NORTE DE SANTANDER, con folios de matrículas inmobiliaria 266-1923, de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN, propiedad del demandado CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ PARRA C.C 37.171.134. Líbrense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

4. Téngase al Dr. **RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.045.701.468 Y T.P. N° 277.607d el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b57dfa55512e17c2b06330aedcd9fbb942387b96d40fdf05c64b16e811307d**

Documento generado en 29/11/2023 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01033-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: HORACIO MONTES BELTRÁN CC 73.082.252

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda posterior al recibo de escrito de subsanación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 174501 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra HORACIO MONTES BELTRÁN CC 73.082.252**, por la suma de \$7.450.040.00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el día 29 de julio de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de septiembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **HORACIO MONTES BELTRÁN CC 73.082.252**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **11.175.060.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, porque no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado demandada **HORACIO MONTES BELTRÁN CC 73.082.252**, como empleado de MINISTERIO DE DEFENSA. Oficiése en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a PEDRO LUIS OSPINO POLO CC. 1.143.125.738 y T.P. 344.772. del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b301b7a4ac389d037ebdc8b3ae84e4ccc312c896871c1ae9da8128facd753f14**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01034-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7

Demandado: MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO CC 32.785.095 Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO CC 72.013.807.583

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva singular promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7, contra MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO CC 32.785.095 Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO CC 72.013.807.583.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Direcciones de las partes: se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que no se aportó dirección física de la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ CC 32.810.215 y T.P 45.929 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6318c23e91089ee72f779edbb13b1b185db35c8db10e7e8a44ba134d0fc30cbb**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01037-00

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: DALIDA OROZCO JARAMILLO CC 22.417.463

Demandado: ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ CC 73.546.320, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ CC 1.048.287.750 E IRIS CUESTA MENDOZA CC 1.046.813.143

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **DALIDA OROZCO JARAMILLO CC 22.417.463**, contra **ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ CC 73.546.320**, **ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ CC 1.048.287.750** E **IRIS CUESTA MENDOZA CC 1.046.813.143**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento y demás documentos aportados, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”
2. Advierte el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare al despacho si se conoce o no la dirección electrónica de los demandados, de uso propio, pues solo se aportó la dirección electrónica de la institución donde trabajan los demandados, así las cosas, si se desconoce, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento, tal como ha sido dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Por otra parte, encontramos que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado no indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones su poderdante, pues si bien manifiesta que esta no posee correo, no lo es menos que en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto realice la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior.
4. La demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva
del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a GUSTAVO ENRIQUE RUIZ LEÓN 7.461.713 y T.P. 25.608 del C.S.J., como
apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235f7b12f7b624c1014ab50ee51171e7b6814343bf6b787a977142795aef3dff**

Documento generado en 29/11/2023 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01038-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S-UNIDROGAS S.A.S.

Demandado: ESPERANZA DE JESÚS MOZO MORALES CC 36.545.502 Y MARÍA TERESA SANDOVAL MOZO CC 1.082.909.976

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 17721 a favor de **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S-UNIDROGAS S.A.S., contra ESPERANZA DE JESÚS MOZO MORALES CC 36.545.502 Y MARÍA TERESA SANDOVAL MOZO CC 1.082.909.976**, por la suma de **\$834.196.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 15 de octubre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Ordenar el embargo del vehículo, de propiedad de la demandada, **MARÍA TERESA SANDOVAL MOZO CC 1.082.909.976**, con las siguientes características vehículo: motocicleta, Marca: KYMCO, Modelo: 2013, Color: Blanco Infinito, Servicio: Particular, Motor KN25SR2143682, Chasis: OFLU62019DCH30029, Placas: NQJ26C. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta-Magdalena, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ESPERANZA DE JESÚS MOZO MORALES CC 36.545.502 Y MARÍA TERESA SANDOVAL MOZO CC 1.082.909.976**, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA COMULTRASAN, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS. Limítase la medida cautelar a la suma de **\$ 1.251.294.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Abstenerse de decretar las medidas solicitada sobre el embargo y secuestro del inmueble de la demandada **ESPERANZA DE JESÚS MOZO MORALES CC 36.545.502**, por considerar este despacho que existe un exceso en las medidas, esto tomando en consideración la cuantía del presente proceso

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Téngase a CESAR AUGUSTO SILVERA SILVERA CC 1.048.207.182 y T.P. 246.524 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0185fa2fdd2c3f9b629d236d29b21fd9f046d3dbd910290a90918bdc99f98a7f**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación: 08-00141-89-022-2023-01039-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

Demandado: DEYANIRA DEL CARMEN DELGADO MANCO CC 1.047.339.204

Asunto: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, contra DEYANIRA DEL CARMEN DELGADO MANCO CC 1.047.339.204.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

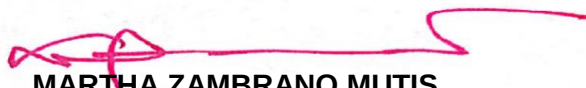
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO CC 72.225.890 Y T.P. 101.835 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48a9b7f44ff99c128b9f25bd3f7847d96be837316620d6dca5ec33524a5256d**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación: 08-00141-89-022-2023-01040-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MORELA SARAVIA ZAMBRANO CC 22.429.951

Demandado: GUSELIN FERREIRA MÁRQUEZ CC 22.591.605, DIANA MARIO CORPAS CC 32.753.034 Y MARÍA ISABEL MEJÍA MARENCO CC 32.868.283

Asunto: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MORELA SARAVIA ZAMBRANO CC 22.429.951, contra GUSELIN FERREIRA MÁRQUEZ CC 22.591.605, DIANA MARIO CORPAS CC 32.753.034 Y MARÍA ISABEL MEJÍA MARENCO CC 32.868.283.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a MARVEL LUZ SOTO CHAVARRO CC 32.649.011 Y T.P. 33.423 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628ce639bf2de457eee8974adee4646c0812abb8002989cc1d44bef5b1714344**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01043-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5

DEMANDADO: JADITH JAIR ROA LLANOS CC 1.047.214.923

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 2791 10496 a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5, contra JADITH JAIR ROA LLANOS CC 1.047.214.923**, por la suma de **\$8.512.488.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 25 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JADITH JAIR ROA LLANOS CC 1.047.214.923**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITIBANK, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 12.768.732.00**. Por secretaria librense los oficios de rigor. No se librará oficio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Ordenar el embargo del vehículo, de propiedad del demandado, **JADITH JAIR ROA LLANOS CC 1.047.214.923**, con las siguientes características vehículo: motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo: 2022, Línea: AX4, Placas: ADY78G. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa-Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JADITH JAIR ROA LLANOS CC 1.047.214.923**, como empleado de **FERRECONSTRUIR**. Oficiarse en tal sentido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY CC 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51184a62257f40363ed87e812d26abb04de6df4d850930882834caf169398cdd**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01046-00
Demandante: FEDERICO SANTODOMINGO ZÁRATE CC 7.451.987
Demandado: MIGUEL AMADO PABÓN MANGA CC 5.094.852
Asunto: RECHAZO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir o no la demanda promovida por **FEDERICO SANTODOMINGO ZÁRATE CC 7.451.987, contra MIGUEL AMADO PABÓN MANGA CC 5.094.852.**

Al entrar a revisar el libelo inicial, se observa que en el acápite de notificaciones se señala como domicilio del demandado, el municipio de Ponedera-Atlántico; de igual forma se observa que la competencia fue determinada por la parte demandante en razón a la “vecindad de las partes” por lo que previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

En el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).

En este orden de ideas, se aprecia que, el domicilio del demandado radica en el municipio de Ponedera-Atlántico, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PONEDERA-ATLÁNTICO, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Pago por consignación impetrada por **FEDERICO SANTODOMINGO ZÁRATE CC 7.451.987, contra MIGUEL AMADO PABÓN MANGA CC 5.094.852**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PONEDERA-ATLÁNTICO, en turno. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea41bb5c781870580740d66b61dcadd8abc91bf138fb922bce2409826125c46b**

Documento generado en 29/11/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>